



RADICACION No. 08-001-41-89-003-2016-00520-00.
DEMANDANTE: DANETT ARAUJO FERREIRA.
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.

VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Manifiesta el recurrente que la audiencia inicial ya se llevó a cabo y a la cual concurren las partes y sus apoderados judiciales el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), surtiéndose las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y la prueba de oficio ordenada por el Despacho, y que por lo tanto, lo procedente es ordenar la continuación de la audiencia y el requerimiento al perito designado para que presente su dictamen.

El referido recurso fue remitido por el recurrente a través de su correo electrónico a la parte demandada y esta no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por cuanto que esta ya se había celebrado, siendo lo procedente ordenar su



continuación y requerir al perito designado, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa que en el trámite del proceso ya fue efectuada la audiencia inicial el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), surtiéndose las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y la ordenada por el Despacho, más sin embargo no ha sido designado el perito como quiera que la orden proferida en audiencia fue requerir a la ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Capítulo Atlántico-ACIEM, para que designe a un profesional en electricidad adscrito a su entidad, y hasta la fecha no ha sido remitido listado alguno, por lo tanto al recurrente le asiste razón, pues el auto objeto del recurso, fechado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), no debió fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, lo procedente es requerir a la ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Capítulo Atlántico-ACIEM, para que designe a un profesional en electricidad adscrito a su entidad, informe al Despacho la identificación del profesional que actuará en calidad de perito para que una vez designado comparezca al Despacho y tomé posesión para que presente su dictamen tal y como se ordenó en la parte resolutive del auto dictado en la audiencia inicial del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) numerales 1,2,3,4 y 5. Igualmente se ordena requerir a la demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P, para que aporte la certificación ordenada en el numeral 6º de dicha para resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la ASOCIACION COLOMBIANA DE INGENIEROS Capítulo Atlántico-ACIEM, para que designe a un profesional en electricidad adscrito a su entidad, informe al Despacho la identificación del profesional que actuará en calidad de perito para que una vez designado comparezca al Despacho y tomé posesión.
3. El dictamen pericial deberá contener un informe científico y técnico en donde se absuelvan y ratifiquen los aspectos señalados en la audiencia.



4. Otorgar un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación y posesión del perito para que éste pliegue el dictamen pericial al Despacho.
5. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.
6. Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502575e7ec249926f5d4c18e52a5d9dc286cb1d1f47a56674818752566dc25ab**

Documento generado en 30/06/2022 11:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**